

PARTE III

ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y
RECURSOS NATURALES

LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS RECURSOS NATURALES MINEROS ANALIZADA DESDE LA CONSTITUCIÓN DEL PERÚ DE 1920 A LA FECHA, A EFECTOS DE DETERMINAR LOS ALCANCES DE LAS FACULTADES DEL ESTADO EN SU REGULACIÓN¹

Milagros Mutsios Ramsay

1 Introducción

Un cuestionamiento latente en el sector minero se vincula con determinar si los recursos naturales minerales deberían regularse bajo un sistema de propiedad privada bajo la premisa que ello, permitiría eliminar los conflictos sociales existentes o su surgimiento, a razón de la dicotomía entre los derechos reales sobre el terreno superficial y los derechos (a la fecha) administrativos ostentados sobre los recursos naturales minerales del suelo y el subsuelo.

Para poder validar esta opción y su pertinencia, resulta de vital importancia conocer el tratamiento de los recursos naturales minerales a la luz del desarrollo constitucional que ha prevalecido en el sistema minero. Así, el presente artículo analiza a profundidad este tratamiento normativo desde la Constitución del Perú de 1920, aplicable al Código de

¹ Este artículo se ha trabajado en el marco de las actividades de la línea de investigación de Bienes Públicos del Grupo de investigación de Derecho Administrativo de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Minería de 1900, hasta la actualidad. Ello con el objetivo de interpretar el régimen constitucional del dominio público en relación con los recursos naturales mineros en el Perú.

Siendo el método histórico legal aquel que guía la presente investigación, evaluaremos lo regulado en diversas fuentes primarias tales como: (i) las Constituciones Políticas del Perú de 1920, 1933, 1979 y 1993; y, (ii) la regulación sectorial sobre la materia, principalmente, (iii) la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley n° 26821 (“LORN”) y (iv) el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por el Decreto Supremo n° 014-92-EM (“TUO LGM”). Finalmente, a nivel doctrinario se consideraran los estudios realizados sobre la materia por Lastres, Basadre, García Montufar, entre otros.

A partir de este análisis es que se formará un sólido conocimiento del alcance de las facultades estatales en relación con la regulación de los recursos naturales mineros permitiendo cuestionar, validar o profundizar de manera crítica su tratamiento regulatorio vigente.

2 El régimen constitucional de los recursos naturales mineros en el ordenamiento peruano en las Constituciones del Perú de 1920, 1933 y 1979

En palabras de Rubio, “[l]as reglas constitucionales sobre pertenencia de los recursos naturales aparecen en la Constitución de 1920”.² Por ello, aun cuando el Código de Minería de 1900 parte de la Constitución de 1860, analizaremos el tratamiento de los recursos naturales minerales desde la Constitución de 1920.

Al respecto, el artículo 42 de esta última Constitución reguló lo siguiente:

Artículo 42 - La propiedad minera en toda su amplitud pertenece al Estado. Sólo podrá concederse la posesión o el usufructo en la forma y bajo las condiciones que las leyes dispongan [énfasis agregado].

Del artículo citado se concluye que la Constitución recogía una teoría patrimonialista respecto de los recursos naturales minerales.³

² RUBIO, Marcial. *Estudio de la Constitución Política de 1993*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1999. Tomo 3, p. 329.

³ La teoría patrimonialista define el concepto de dominio público a partir del derecho de propiedad que tiene el Estado sobre los bienes. Uno de los primeros y principales exponentes

Ello debido a que se reconoce que los minerales representaban una “propiedad minera” y el Estado, en su calidad de propietario, otorgaba un derecho real de posesión o usufructo en lugar de un derecho administrativo. Es decir, partiendo de una interpretación literal de la Constitución de 1920, (i) era posible tener un derecho real respecto de los recursos minerales; y (ii) quien ejercía las veces de “propietario” de estos recursos era el Estado.

La situación descrita se modificó con la entrada en vigencia de la Constitución de 1933.⁴ Así, el artículo 37 de esta norma, al desarrollar los alcances del dominio del Estado respecto de los recursos naturales, estableció que “[l]as minas, tierras, bosques, aguas y en general, todas las fuentes naturales de riqueza, pertenecen al Estado, salvo los derechos legalmente adquiridos”. [Énfasis agregado].

Los puntos controvertidos que se desprenden del análisis del artículo 37 citado son los siguientes: (i) el alcance de la “propiedad” del Estado sobre los recursos naturales mineros (específicamente, las minas)⁵ y (ii) la posibilidad de su otorgamiento a través de una concesión.

Sobre el primer punto, es decir, el alcance de la “propiedad” del Estado sobre los recursos naturales mineros, Danos ha señalado que

[l]a siguiente Constitución de 1933 dedicó dos preceptos para regular el régimen de los bienes públicos [...] estableció que [...] ‘todas las fuentes naturales de riqueza’, tales como las minas, [...] pertenecen al Estado, delegando a la ley regular las condiciones para su aprovechamiento por el Estado o títulos para su otorgamiento a los privados.⁶ [Énfasis agregado].

de esta teoría es Hauriou. Este autor considera que los bienes de dominio público son perfectamente apropiables y; por lo tanto, “es perfectamente concebible la vigencia de derechos de propiedad”, en: MARTINEZ, Francisco. ¿Qué es el dominio público? *En: Themis* n° 40. Lima: Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica, 2000. p. 265.

⁴ En palabras de Lastres, es ésta la primera Constitución en tratar el tema relacionado con el aprovechamiento de los recursos naturales. En: LASTRES, Enrique. Los recursos nacionales en la Constitución vigente. *En: Ius et Veritas* n° 9. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 1994. p. 37.

⁵ No dejamos de advertir que, en estricto, las “minas” no son un recurso natural minero. Por el contrario, son el resultado de la construcción de infraestructura sobre un yacimiento minero para efectivamente explotarlo. En: GARCIA MONTUFAR, Guillermo; FRANCISKOVIC, Millitza. *Derecho Minero Común. Doctrina – Jurisprudencia y Legislación*. Lima: Gráfica Horizonte S.A., 1999. p. 22-23. Sin embargo, entendemos que, en este artículo se entiende a “minas” como “minerales”.

⁶ DANOS, Jorge. Evolución y Formación del Concepto de Bienes del Estado (privado y de dominio público) en el Ordenamiento Jurídico Peruano. *En: LÓPEZ-RAMÓN, Fernando; CUEVA, Orlando Vignolo (Coord.). El Dominio Pública en Europa y América Latina*. Lima: Circulo de Derecho Administrativo, 2015. p. 497-498.

Considerando lo anterior, la Constitución de 1933 mantiene al Estado como propietario de los bienes públicos dentro de los que se incluye a las minas. Así, éstas son bienes de propiedad del Estado que se entregan a privados mediante derechos reales civiles, más no administrativos.

Sobre lo anterior, García Montufar y Franciskovic, al analizar la Constitución de 1933, enfatizaron que fue intención del legislador permitir que el Estado decida si entregaba los yacimientos mineros en propiedad o no, considerando que estos pertenecían a su dominio privado y, por lo tanto, eran bienes enajenables.⁷ En consecuencia, los yacimientos mineros eran de propiedad del Estado y se encontraban dentro de su esfera privada de dominio. De allí que hayan podido ser entendidos como bienes enajenables y, a su vez, entregados en propiedad (o usufructo) a terceros.

En contraste, Guerra y Guerra afirmaron que, en base a lo regulado en mencionado artículo constitucional, el Estado era propietario absoluto de la riqueza minera existente en el territorio del Perú pero por ser representante de la Nación (y no por ser su propietario).⁸ De acuerdo con estos autores, el sistema dominial en realidad se reduce a una conjunción entre la teoría patrimonialista y de dominio eminente.⁹ Ello en la medida que los autores justifican la presunta propiedad del Estado sobre los recursos naturales minerales a partir de su condición de representante de la Nación.

Frente a estas opiniones diversas, Basadre recalcó una arista dejada de lado al interpretar el alcance de la propiedad del Estado sobre los minerales. Este autor rescató que la forma como se entregaban los presuntos derechos de propiedad y usufructo era a través de la figura de la “concesión” (segundo punto controvertido vinculado al análisis del artículo 37 de la presente Constitución). Y, este concesionario, en realidad no adquiriría la propiedad ni el usufructo respecto de los yacimientos mineros tras su otorgamiento.¹⁰

⁷ GARCIA MONTUFAR, Guillermo; FRANCISKOVIC, Millitza. *Derecho Minero Común. Doctrina – Jurisprudencia y Legislación*. Lima: Gráfica Horizonte S.A., 1999. p. 49.

⁸ GUERRA, José; GUERRA, Ana María. *Elementos del Derecho Minero*. Lima: Editorial Rhodas, 1996. p. 155.

⁹ VERGARA, Alejandro. La Contemporánea Regulación de la Minería en Chile. Crítica a las Teorías Tradicionales del Dominio Estatal de las Minas. *Derecho Administrativo. Revista de Doctrina, Jurisprudencia, Legislación y Práctica*, Buenos Aires, n. 93, p. 633-654, may./jun. 2014. p. 637-638.

¹⁰ BASADRE, Jorge. *Derecho Minero Peruano*. 2. ed. Lima: Offset peruana, 1978. p. 54.

En ese sentido, si bien a nivel constitucional se afirmó que el Estado era propietario de los recursos naturales y que como tal, los entregada bajo ese mismo título de propiedad (o en usufructo); en realidad, no era así. Ello debido a que, el concesionario no adquiriría el yacimiento minero como un bien inmueble regido por el Código Civil. Por el contrario, este era entregado en concesión al amparo de las normas sectoriales de la materia a efectos de determinar las características de su otorgamiento a través de un sistema concesional (i.e. normas mineras regidas en términos generales por el derecho administrativo).

A partir de lo anterior, es necesario ahondar en el desarrollo de la regulación sectorial minera. Para ello, describiremos brevemente lo regulado por el Código de Minería de 1900 –anterior a la Constitución del Perú de 1920 y 1933-; y el Código de Minería de 1950 junto con el Decreto Ley nº 18880 –normas promulgadas al amparo de la Constitución de 1920; en relación con el otorgamiento de minas a través del sistema concesional.

En primero lugar, en 1900 se aprobó y dictó el Código de Minería. Sus artículos 6 y 7 establecían que: “La concesión de la propiedad minera sólo puede hacerse por la autoridad competente y en la forma que este Código determina” [énfasis agregado] y que

la propiedad de las minas, legalmente adquiridas, comprende el derecho de explotación y libre disposición de todas las sustancias que son el objeto de esta clase de propiedad, contenida dentro de los planos verticales trazados por los lados del perímetro del área concedida. [Énfasis agregado].

Es decir, se regulaba bajo el entendimiento de una teoría patrimonialista en la que el Estado otorgada derecho mineros en “propiedad”.

Sobre este Código, Morales y Morante han afirmado que

[c]on la promulgación del Código de Minería de 1900 se derogó toda normatividad minera previa y durante los cincuenta años de su vigencia trató de adaptarse la minería peruana a las características y necesidades de la minería moderna de la época, expidiéndose una serie de disposiciones que complicaron el marco legal minero.¹¹ [Énfasis agregado].

¹¹ MORALES, José Miguel; MORANTE, África. Aciertos y debilidades de la Legislación Minera actual. En: *Revista de Derecho Administrativo, Minería y Energía*, n. 8, Lima: Circulo de Derecho Administrativo, Pontificia Universidad Católica del Perú, p. 137-147, 2009. p. 137.

Teniendo en cuenta lo indicado, queda establecido que la puesta en práctica de las disposiciones de este Código no fue una tarea fácil, menos aun considerando que desde su vigencia, la regulación anterior era inaplicable y solo se contaba con un único y nuevo marco normativo.

Evidentemente, tal como lo es ahora, el legislador no dejó que sólo este Código rigiera la actividad minera. De allí que,

en el lapso de cincuenta años entre la promulgación del Código de Minería de 1900 y la dación del Código Minero de 1950 se dictaron un total de 360 leyes, Decreto y Resoluciones Supremas que requeriría volúmenes recopilar y comentar, relativas a toda clase de materias y cuestiones relacionadas con la actividad minera.¹²

No es un objetivo de la presente investigación ahondar en cada una de las normas dictadas en este periodo histórico, pero sí analizar el alcance del derecho de “propiedad” del Estado respecto de los recursos naturales minerales. Al respecto, en palabras de Vildósola, este Código se inspiró en el sistema español de dominio regalista patrimonial del Estado. De allí que se haya asimilado la propiedad minera a la civil inmobiliaria de carácter perpetuo, pudiendo el Estado disponer de ella libremente- específicamente la Dirección y Administración de Minería, dependiente del Ministerio de Fomento, creado por Ley del año 1896.¹³

Al ser anterior a la Constituciones analizadas, su base para la determinación de la propiedad de los yacimientos mineros se encontraba en la regulación civil (como un bien materia de transacción). Fue la Constitución de 1920 la que recogió los alcances del Código de Minería de 1900 al regular la “propiedad minera”. Sin embargo, estos alcances quedaron “desfasados” con la entrada en vigencia de la Constitución de 1933. Tanto es así que “se sostenía en los medios profesionales, universitarios y políticos que el Código Minero de 1900 debía ser modificado para adecuarlo a la Constitución Política de 1933, [...]”¹⁴

En este contexto, el 12 de mayo de 1959 fue promulgado el Código de Minería de 1950 mediante Decreto Ley nº 11357, entrando en vigencia el 1 de julio de ese mismo año. Al respecto, Morales y Morante han afirmado que:

¹² SAMAMÉ, Mario. *Peruvian Mining, Biography and Strategy of a decisive activity*. Lima: Gráfica Labor S.A., 1974. p. 155.

¹³ VILDOSOLA, Julio. *El Dominio Minero y el Sistema Concesional en América Latina y el Caribe*. Venezuela: Editorial Latina C.A., 1999. p. 247-248.

¹⁴ VILDOSOLA, Julio. *El Dominio Minero y el Sistema Concesional en América Latina y el Caribe*. Venezuela: Editorial Latina C.A., 1999. p. 249.

Existe unanimidad en señalar al Código de Minería de 1950 como un hito de suma importancia en la legislación minera y en el desarrollo de esa industria. Se destaca como mérito del Código la calificación de la industria minera como de “utilidad pública” y la declaración de la propiedad del Estado sobre las sustancias minerales de cualquier naturaleza que se encuentren en el suelo y el subsuelo del territorio, salvo los derechos legalmente adquiridos.¹⁵ [Énfasis agregado].

En lo referido al alcance del dominio del Estado sobre los recursos naturales mineros, el artículo 1 del citado Código estableció que: “Las sustancias minerales de toda naturaleza que se encuentren en el suelo y en el subsuelo del territorio nacional, son bienes de propiedad del Estado, salvo los derechos legalmente adquiridos” [énfasis agregado]. Adicionalmente, el artículo 3 del mencionado Código reguló lo siguiente:

El Poder Ejecutivo concederá a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras de derecho privado que lo soliciten, el derecho para explorar o para explotar toda clase de sustancias minerales y fósiles susceptibles de ser industrialmente utilizados en la forma y con las facultades y obligaciones establecidas en este Código.

De acuerdo con García Montufar, considerando la regulación minera hasta este momento era posible afirmar que el derecho minero tenía una naturaleza mixta, atendiendo al derecho público y privado.

Como derecho público, facultaba al Estado a intervenir en la relación entre el privado y los recursos naturales mineros. Así, el Estado se encontraba autorizada a otorgar a los particulares y regular, diversos derechos sobre los yacimientos mineros; así como, declarar la caducidad de tales derechos mineros por el incumplimiento de las obligaciones reguladas.¹⁶ Mientras que, como derecho privado, la regulación permitía incorporar a los minerales dentro del patrimonio de los particulares y de su comercio jurídico.¹⁷

En este punto cabe destacar que, lo que se encontraba dentro del libre tráfico comercial era en realidad el mineral extraído y no el

¹⁵ MORALES, José Miguel; MORANTE, África. Aciertos y debilidades de la Legislación Minera actual. En: *Revista de Derecho Administrativo, Minería y Energía*, n. 8, Lima: Círculo de Derecho Administrativo, Pontificia Universidad Católica del Perú, p. 137-147, 2009. p. 138.

¹⁶ GARCIA MONTUFAR, Guillermo. *Derecho de minería. Curso Universitario*: primera parte. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 1965. p. 26-27.

¹⁷ GARCIA MONTUFAR, Guillermo. *Derecho de minería. Curso Universitario*: primera parte. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 1965. p. 29.

yacimiento en sí mismo. En efecto, la posibilidad de “trasferir” el título habilitante mediante el cual el Estado otorgó al privado la facultad para desarrollar actividades mineras, es diferente a afirmar que se le permitía la venta del yacimiento minero. Ello en la medida que el Estado tampoco otorgada la autorización para su explotación en estos términos.

La discusión respecto a la “propiedad minera” se delimitó con la promulgación del Decreto Ley n° 18880 el 8 de junio de 1971. Ello, considerando que el artículo II del Título Preliminar de este Decreto reguló que “son bienes del propiedad del Estado, inalienables e imprescriptibles, los yacimientos minerales, cualquiera sea la naturaleza de las sustancias que contengan” [énfasis agregado]. Adicionalmente, en el artículo IV del Título Preliminar estableció que: “El Estado otorga derechos para ejercer actividades de la industria minera a personas naturales o jurídicas de derecho privado nacionales o extranjera, derechos sujetos básicamente al sistema de amparo por el trabajo”.

El Decreto Legislativo citado, continuando con la tradición normativa, reitera que los yacimientos mineros son propiedad del Estado. La característica distintiva en este caso es que, contradictoriamente a la atribución de propiedad, afirma que estos recursos naturales son a su vez (i) inalienables e (ii) imprescriptibles. Es decir, ingresamos a una teoría dominialista o de dominio público.¹⁸ Sobre estas características, Basadre afirmó lo siguiente:

Estos depósitos de minerales adquieren el carácter de inalienables e imprescriptibles. En virtud de esta condición de inalienable, los yacimientos no pueden enajenarse por el Estado ya que lo impide una prohibición y el general, todas aquellas cuyo dominio no puede traspasarse a otros. La ley minera [refiriéndose al Decreto Ley n° 18880] habla de inalienabilidad absoluta y coloca a los yacimientos minerales como bienes del dominio público, o sea en la situación de cosas que están fuera del comercio. [...] El trascurso del tiempo no genera derechos para adquirir la propiedad minera [...] la ley peruana rechaza este medio de

¹⁸ Esta teoría “[...] parte de una distinción respecto de los bienes que luego impacta en la actuación del Estado. Así, se ha afirmado que las características que determinan la naturaleza de un bien como público son la inalienabilidad e imprescriptibilidad”, en: MUTSIOS, Milagros. ¿Quién se robó mi propiedad? El tratamiento de los recursos naturales mineros a la luz de las teorías de dominio público y su aplicación en el Perú. Lima. *Revista de Derecho THEMIS, Edición Derecho Ambiental*, Pontificia Universidad Católica del Perú, p. 11-25, 2019. p. 15.

adquirir derechos mineros y sólo reconoce dos formas originarias para adquirirlas, es decir, la concesión y el contrato.¹⁹ ²⁰ [Énfasis agregado].

Considerando lo anterior, las características de “inalienabilidad” e “imprescriptibilidad” dotan al derecho otorgado por el Estado a través de una concesión de un carácter que se aleja de lo regulado en la propiedad civil, para ingresar a un desarrollo administrativo que permite la entrega de derechos y facultades sobre un bien que “pertenece” al Estado, a través de la concesión como título habilitante.

Es importante tener en cuenta que hasta este momento, la participación del Estado peruano en las industrias era algo permitido y recurrente. Tanto es así que el artículo III del mismo Título Preliminar citado estableció que “[l]a actividad empresarial del Estado es un factor fundamental en el desarrollo de la industria minera”. Ello en cierta forma justifica la característica mal otorgada de “propiedad” respecto de los recursos naturales minerales al Estado, a pesar de que, como ya lo indicamos, tal característica únicamente facultaba al Estado a determinar los derechos y obligaciones del titular de los derechos mineros.

Por todo lo anterior, la regulación sectorial no justificó la propiedad del Estado respecto de los recursos naturales minerales sino que se limitó a afirmar que tales eran bienes de su propiedad y que; por lo tanto, el Estado era quien los otorgaba para su aprovechamiento. Únicamente el Decreto Ley n° 18880 enlazó la propiedad del Estado sobre los recursos naturales minerales con las características de inalienabilidad e imprescriptibilidad.

A partir de lo desarrollado, a continuación detallaremos el régimen legal en materia de recursos naturales minerales a partir de la Constitución para la República del Perú de 1979. El artículo 118 de esta norma estableció que

[l]os recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. Los minerales, tierras, bosques, aguas y, en general, todos los recursos naturales, y fuentes de energía pertenecen al Estado. La Ley

¹⁹ Sobre los contratos mineros como una forma para adquirir derechos mineros, Guerra y Guerra han afirmado que “[...] el sistema del Contrato, es decir, mediante el pacto o convenio entre el Estado propietario y la persona individual o jurídica interesada en la explotación minera, pudiendo su cumplimiento ser compelido por las partes contratantes, caso *Contrato Toquepala y Contrato Cuajone*” [énfasis agregado], en: GUERRA, José; GUERRA, Ana María. *Elementos del Derecho Minero*. Lima: Editorial Rhodas, 1996. p. 59.

²⁰ BASADRE, Jorge. *Derecho Minero Peruano*. 2. ed. Lima: Offset peruana, 1978. p. 62-63.

fija las condiciones de su utilización por éste y de su otorgamiento a los particulares. [Énfasis agregado].

Del artículo citado se desprende que los recursos naturales son patrimonio de la Nación. Es decir, la Nación es quien ejerce alguna suerte de propiedad sobre estos. Contradictoriamente, a reglón seguido, en el artículo 118 se afirma que la “propiedad” de los recursos naturales sigue en el Estado, tal como se afirmaba en la Constitución de 1933.

Diversos autores han atendido a estas contradicciones debido a que, causa extrañeza que la Constitución de 1979, en lugar de superar la teoría patrimonialista del dominio público presente en las Constituciones de 1920 y 1933 pero dejada de lado a nivel de regulación sectorial desde el Código de Minería de 1950, la reafirme. Al respecto, Ruiz-Eldredge ha analizado lo siguiente:

[...] Pero todavía éste recurre a un viejo concepto afirmando que los recursos naturales “son patrimonio de la Nación”. Véase claro que el concepto patrimonio se vincula al derecho privado, como si pudiera todavía sostenerse, inclusive, aquello de la doble personalidad del Estado (teoría obsoleta, que algunos como García Pelayo la denominan aberrante). Parecería que con “patrimonio de la Nación” se quisiera volver a aquello del Estado patrimonial; porque muy patrimonialista resultan los representantes que han aprobado la Constitución de 1979 (como se sabe más de 30 no hemos firmado la Constitución). [...] El Art. 118 es, por tanto, de carácter sumamente regresivo, por aquello de señalar la naturaleza jurídica patrimonialista a los recursos naturales.²¹ [Énfasis agregado].

Considerando lo anterior, el afirmar que el Estado contaba con algún tipo de “propiedad” representó una regresión aludiendo a un teoría denaminal ya superada. Al respecto, no cabe duda que, cuanto menos cierta parte de la doctrina consideraba que era necesario superar una teoría en base a la cual el Estado asumiera la propiedad de los recursos naturales minerales, con la finalidad de virar a la posibilidad de que éste únicamente otorgue derechos de aprovechamiento sin que para ello necesite ejercer un derecho real (civil) previo.

En esta línea, autores como Figallo han reconocido esta contradicción y han afirmado lo siguiente:

²¹ RUIZ-ELDREDGE, Alberto. *La Constitución Comentada 1979*. Lima: Editora Altantida S.A., 1980. p. 191.

[L]a importancia de la referida declaración constitucional reside en que plantea de manera correcta el problema de la pertenencia de los recursos naturales mejorando la concepción de la Carta Política de 1933 al establecer “una pareja de componentes, diciendo que los recursos naturales son patrimonio de la Nación y pertenecen al Estado [...] De ahí que los recursos naturales se encuentren bajo un status propio fijo e invariable del que se deriva su inalienabilidad e imprescriptibilidad, pero sin que deje de haber cierto poder de disposición del Estado que no es comparable al que la ley permite en el ámbito privado y que de ningún modo implica su transferencia a otro sujeto²² [énfasis agregado].

Siguiendo la postura del autor citado, el artículo 118 de la Constitución de 1979 mantiene la afirmación que los recursos naturales “pertenecen al Estado” como se indicaba en la Constitución de 1933 antes analizada. Sin embargo, esta pertenencia debe interpretarse bajo el entendido de que los recursos naturales son patrimonio de la Nación. Es decir, las facultades de otorgamiento que ejerce el Estado sobre tales recursos se supeditan al interés general. En ese sentido, el Estado no tiene derechos de propiedad sobre estos recursos sino que cuenta con las facultades para determinar su otorgamiento al representar los intereses de la Nación y en ejercicio de su soberanía.

De esta manera, el mismo artículo 118 señala que las condiciones para el otorgamiento de los recursos naturales minerales se iban a especificar en una norma con rango de ley. Lamentablemente, ninguna regulación de este tipo fue aprobada durante la vigencia de la citada Constitución.²³ Por lo tanto, no es posible contar con un panorama completo en relación con las características advertidas por esta Constitución para el otorgamiento de derechos de aprovechamiento.

En cualquier caso, del análisis hasta ahora efectuado considerando la regulación a nivel constitucional y sectorial minero aplicable a los recursos naturales minerales es posible concluir que nunca se había previsto la posibilidad de que estos recursos sean propiedad de quien ocupa la superficie. Por el contrario, nuestra regulación ha virado de

²² FIGALLO, Guillermo. Régimen de los recursos naturales en la Constitución de 1979. *En: Derecho*. Lima: Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica del Perú, 1990. p. 319-320.

²³ Si bien el TULO LGM fue aprobado dentro de la vigencia de la Constitución de 1979, para efectos de este artículo, será analizado en la siguiente sección en la medida que, a la fecha sigue manteniendo vigencia y, es la norma general que regula la actividad minera, no habiéndose modificado los alcances respecto al entendimiento de la función del Estado en relación con el tratamiento de los recursos naturales minerales considerando los alcances de la Constitución Política del Perú de 1993.

una teoría patrimonialista a una de dominio eminente para luego llegar a una teoría de dominio público partiendo de delimitar y establecer los alcances de las facultades del Estado en torno a los recursos naturales mineros y las características de su otorgamiento a privados.

En cualquier caso, los minerales siempre se han entendido como bienes demaniales más no como bienes con características “reales” civiles, al menos bajo la óptica del sistema de aprovechamiento de tales recursos.

3 El régimen constitucional de los recursos naturales minerales a partir de la Constitución Política del Perú de 1993 y su desarrollo en la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley n° 26821 así como demás normas mineras aplicables

Teniendo como base el contexto histórico-legal analizado, las normas que regulan los recursos naturales mineros y su aprovechamiento desde la óptica del derecho administrativo son las siguientes: (i) la Constitución Política del Perú de 1993, (ii) la LORN, (iii) el TUO LGM y sus normas reglamentarias, (iv) el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo n° 018-92-EM; (v) el Reglamento de diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo n° 03-04-EM (“DS03”); entre otras normas. Adicionalmente, el Código Civil promulgado por Decreto Legislativo n° 295 aún regula la clasificación de las “minas”; por lo tanto, también desarrollaremos su alcance en lo que se considere pertinente.

En este marco legal, el artículo 66 de la Constitución Política del Perú vigente señala lo siguiente:

Artículo 66 - Recursos Naturales

Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal. [Énfasis agregado].

A partir del artículo citado, se ha aceptado que (i) los recursos naturales (pudiendo ser renovables o no renovables) son patrimonio de la Nación, (ii) el Estado es “soberano” en su aprovechamiento,

(iii) en ejercicio de esa soberanía fija las condiciones vinculadas a la utilización y su otorgamiento por ley orgánica;²⁴ y (iv) la “concesión” es el título habilitante a través del cual se otorga el aprovechamiento al titular (i.e. un derecho real administrativo), sin que ello suponga que el Estado delega su “soberanía”. Estas características convierten a los recursos naturales mineros en bienes de dominio público aun cuando tal categorización no se indique en el artículo citado.

Sobre las características (i) y (ii), lo regulado en el artículo citado, dista de lo recogido por la Constitución de 1979 analizado en la sección I anterior. En efecto, el artículo 118 de la Constitución anterior estableció que los recursos naturales, dentro de ellos los minerales, “pertenecen al Estado”. Sin embargo, el artículo 66 de la Constitución vigente no establece una relación de propiedad entre el Estado y tales recursos. Por el contrario, se afirma que el Estado es soberano en su aprovechamiento, de allí que no cabe afirmar que ejerza una propiedad sobre estos.²⁵

Doctrina y jurisprudencia desarrollada a razón de este artículo permite concluir que el Estado no tiene propiedad sobre los recursos naturales, sino un “dominio eminente” sobre estos. A nivel doctrinario el artículo 66 en relación con el dominio del Estado frente a los recursos naturales ha sido analizado por diversos autores tales como Ochoa, Kresalija y Rubio.

Así, Ochoa y Kresalija han afirmado lo siguiente:

En la Doctrina, la declaración de patrimonio de la Nación significa que el Estado es propietario de lo que los demás no pueden ser propietarios y dentro de un régimen peculiar: el que la Nación tiene la necesidad que imponerle. La cuestión queda planteada como una titularidad que corresponde al dominio eminente de la Nación, que expresa su soberanía y lo habilita a dictar normas dentro del ámbito de su territorio sobre bienes y personas.²⁶ [Énfasis agregado].

²⁴ Constitución Política del Perú 1993. “Artículo 106.- Leyes Orgánicas.- Mediante leyes orgánicas se regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, así como también las otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la Constitución. Los proyectos de ley orgánica se tramitan como cualquiera otra ley. Para su aprobación o modificación, se requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso”.

²⁵ Al respecto se enfatiza que, a pesar de la literalidad del artículo 118 de la Constitución de 1979, esta “pertenencia” en realidad era interpretada como “soberanía”. En ese sentido, la Constitución vigente, acoge esta adecuada interpretación y la hace suya en el artículo 66.

²⁶ OCHOA, César; KRESALJIA Baldo. *Derecho Constitucional Económico*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2009. p. 416.

Adicionalmente, Rubio ha afirmado lo siguiente:

En materia de propiedad y aprovechamiento de los recursos naturales, la Constitución hace una eslabonación compleja de normas que, en nuestro criterio contiene lo siguiente:

- Que los derechos sobre los recursos naturales son de la Nación entendida como el conjunto de peruanos no sólo que existen actualmente, sino que existirían en el futuro. El concepto de Nación es una continuidad histórica que reúne al pasado, al presente y al futuro. Por consiguiente, los recursos naturales tienen que ser dispuestos con atención a los intereses de largo plazo de la misma Nación y no en función de criterios de corto plazo que puedan beneficiar a un determinado gobierno o grupo.
- Que el Estado, y por tanto el gobierno que ejerza el poder, son soberanos en su aprovechamiento, pero dentro del concepto establecido en el párrafo anterior. La responsabilidad política del gobierno de proteger los intereses de la Nación presente y futura en sus decisiones sobre los recursos naturales, es decisiva.²⁷ [Énfasis agregado].

De acuerdo con lo citado se concluye que, a partir del artículo 66 de la Constitución de 1993, el Estado no tiene “propiedad” sobre los recursos naturales. Es decir, no nos encontramos en el marco de una actuación del derecho “privado” del Estado. Por el contrario, nos encontramos frente a un ejercicio público del Estado en beneficio de la Nación (es decir, de las generaciones presentes y futuras). Por lo tanto, queda establecido que la ahora “soberanía” del Estado sobre los recursos naturales es en realidad, el desarrollo de una facultad que le permite orientar la forma, el modo y el plazo del aprovechamiento de los recursos naturales por los privados tomando en cuenta el interés de la Nación a largo plazo.

Este enlace entre la facultad del Estado respecto de los recursos naturales y el interés general de la Nación que se protege ha sido una

²⁷ RUBIO, Marcial. *Estudio de la Constitución Política de 1993*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1999. Tomo 3, p. 331.

conclusión arribada también por autores como Rioja,²⁸ Chanamé,²⁹ Hundskopf,³⁰ entre otros.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre el dominio eminente del Estado en relación con los recursos naturales minerales y la vinculación con su aprovechamiento. Así, en el fundamento 29 de la sentencia n° 0048-2004-AI/TC se ha afirmado que “[e]l dominio estatal sobre dichos recursos es eminente, es decir, el cuerpo político tiene la capacidad jurisdiccional para legislar, administrar y resolver las controversias que se susciten en torno a su mejor aprovechamiento”. [Énfasis agregado].

Sobre la característica (iv), es decir, que a través de la concesión el Estado otorgue un derecho real respecto de los recursos naturales, el Tribunal Constitucional, en los fundamentos 98 y 100 de la sentencia citada líneas arriba, ha indicado lo siguiente:

98. Los recursos naturales renovables y no renovables, al ser bienes que integran el dominio público cuyo titular es la Nación – no son objeto de un derecho real de propiedad en el sentido civilista del mismo-configuran lo que se denomina una “propiedad espacial”. Esta se caracteriza por estar sometida a una normativa específica de Derecho Público, que consagra su indisponibilidad, dada su naturaleza de inalienable e imprescriptible, a tenor del artículo 73 de la Constitución Política del Perú, quedando, en consecuencia, excluida del régimen jurídico sobre la propiedad civil. Para ejercer un control de constitucionalidad acorde con las instituciones y valores consagrados por la Constitución, este Tribunal considera necesario enfatizar que existe un régimen jurídico propio y autónomo de los bienes objeto del dominio público, que no se funda en la idea de un poder concreto sobre las cosas en el sentido jurídico-civil y, por tanto, de señorío. [...].

100. El Estado no ostenta una situación subjetiva de propietario de los recursos naturales que le otorgue una serie de potestades exclusivas sobre dichos bienes en concepto de dueño pues tales facultades se inspiran en una concepción patrimonialista del dominio privado [énfasis agregado].

²⁸ RIOJA, Alexander. *Constitución Política Comentada y su Aplicación Jurisprudencial*. Lima: Juristas Editores E.I.R.L., 2016. p. 403-404.

²⁹ CHANAMÉ, Raúl. *La Constitución Comentada*. Lima: Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L., 2015. v. 1, p. 625.

³⁰ HUNDSKOPF, Oswaldo. Comentarios al artículo 66 de la Constitución Política del Perú de 1993. En: GUTIÉRREZ, Walter (Dir.). *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Lima: Gaceta Jurídica, 2015. Tomo II, p. 447.

De lo anterior se concluye que los recursos naturales son patrimonio de la Nación y, por lo tanto, el Estado no es su propietario en el sentido “civilista”. Aceptar lo contrario, supone asumir un concepto de dominio patrimonialista respecto de los recursos naturales y esta teoría es inaplicable en base a nuestra regulación. La conclusión anterior, ha sido aceptada por la doctrina al afirmarse que:

En el Perú, como en otros países de tradición jurídica romano-germánica, se ha regulado el acceso a los recursos naturales con base en un sistema dominial, en el que estos forman parte del patrimonio de la Nación y el Estado se constituye en su administrador. En el sistema jurídico peruano, el dominio de los recursos naturales está en el Estado bajo la forma del “dominio eminential”, que lo faculta a otorgar derechos a particulares, sin desprenderse de lo que se denomina el “dominio latente”. [Énfasis agregado].³¹

Considerando ello, la alternativa de otorgar en “propiedad” recursos naturales mineros no se ampara en la regulación vigente (ni a lo largo del tratamiento de los recursos naturales mineros).

Por otro lado, sobre la característica (iii) del artículo 66, es decir, que el Estado fije las condiciones de la utilización y el “otorgamiento” a particulares de los recursos naturales a través de ley orgánica, haciendo uso del título habilitante de “concesión”.

El Estado puede reglamentar el otorgamiento, explotación, uso y demás facultades respecto de los recursos naturales mediante ley orgánica. Autores como Hundskopf³² han afirmado la trascendencia de este tratamiento resaltando que ello asegura una mayor estabilidad de la legislación nacional.³³

³¹ PULGAR-VIDAL, Manuel. 8. Promoviendo la Gobernanza en el Acceso y Aprovechamiento de los Recursos Naturales. *Centrando el Debate Electoral 2011-2016*. Lima: Sociedad Peruana de Derecho Nacional y Universidad San Martín de Porres, 2011. Disponible en: http://www.actualidadambiental.pe/wp-content/uploads/2011/05/promoviendo_gobernanza_mpv.pdf. Acceso en 12 ago. 2018.

³² HUNDSKOPF, Oswaldo. Comentarios al artículo 66 de la Constitución Política del Perú de 1993. En: GUTIÉRREZ, Walter (Dir.). *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Lima: Gaceta Jurídica, 2015. Tomo II, p. 449.

³³ Cabe destacar la positiva innovación de nuestro Texto Constitucional, al señalar que las condiciones de utilización de los recursos naturales, así como el otorgamiento a los particulares se determinarán mediante Ley Orgánica. De esta manera, se resalta el exclusivo tratamiento legal de este importante tema que, por la naturaleza de la norma, solo podrá ser aprobado, modificado o derogado mediante mayoría calificada del Poder Legislativo, lo que asegura una mayor estabilidad de la legislación nacional. [Énfasis agregado]. (HUNDSKOPF, Oswaldo. Comentarios al artículo 66 de la Constitución Política del Perú de 1993. En: GUTIÉRREZ, Walter (Dir.).

Al respecto es importante tener presente que, la posibilidad de regular el tratamiento de los recursos mediante ley orgánica fue una situación sumamente debatida. De la revisión del Libro de Debate Constitucional 1993- Comisión de Constitución y Reglamento, dos (2) fueron los principales temas controvertidos al discutir el ahora artículo 66 de la Constitución Política de 1993: la regulación de los recursos naturales a partir de una ley orgánica; y el otorgamiento de derecho sobre tales recursos a través del título de concesión.

Sobre el primer tema a discusión, el objetivo de regular el tratamiento de los recursos naturales a través de una ley orgánica fue que no cualquier norma con rango de ley modifique su tratamiento legal.³⁴ Ello lo diferencia de lo regulado en el artículo 118 de la Constitución de 1979, que únicamente indicaba que “[l]a Ley fija las condiciones de su utilización por éste y de su otorgamiento a los particulares”. [Énfasis agregado].³⁵

En este escenario, luego de la entrada en vigencia de la Constitución de 1993, la LORN - promulgada el 26 de junio de 1997 y entrando en vigencia al día siguiente de su promulgación- en sus artículos 66 y 67³⁶ de la Constitución de 1993, normó el régimen de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, y estableció las condiciones y las modalidades de su otorgamiento a particulares en concordancia con lo establecido en la Ley General del Ambiental, Ley nº 28611 y los Convenios internacionales ratificados por el Perú”.^{37 38}

Sobre los aspectos más resaltantes de la LORN, Belaunde ha afirmado lo siguiente:

La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Lima: Gaceta Jurídica, 2015. Tomo II, p. 446- 454).

³⁴ CONGRESO DE LA REPUBLICA. *Debate Constitucional – 1993.* Comisión de Constitución y de Reglamento. Tomo III. Lima, 1993. Disponible em: <http://www4.congreso.gob.pe/dgp/constitucion/Const93DD/ComiConstRegla/TomoCompleto/TomoIII.pdf>. Acceso em 12 ago. 2018.

³⁵ Es importante señalar que la figura de la “ley orgánica” ya se regulaba en la Constitución de 1979. En efecto en los artículos 140, 251, 258, 277, 303, entre otros dispositivos, se reguló su aplicación para supuestos tales como: la estructura y funcionamiento del Ministerio Público, la regulación de Municipalidades, el Tribunal de Garantías Constitucionales, entre otras.

³⁶ “Artículo 67 - Política Ambiental.- El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales”.

³⁷ BALDEON, Juan Francisco. *Tratado de derecho Minero Peruano.* Lima: Jurista Editores, 2016. p. 222-223.

³⁸ De la doctrina citada es importante tener en cuenta que la Ley General del Ambiente fue promulgada con fecha posterior a la LORN (i.e., 15 de octubre de 2005) y, en la medida que esta investigación se centra en la regulación minera, no ahondaremos en su alcance.

Los aspectos más resaltantes de la ley son los siguientes: a) los recursos naturales mantenidos en su fuente, renovables o no renovables, son Patrimonio de la Nación; b) el Estado es soberano en su aprovechamiento y actúa con una capacidad promotora para impulsar su transformación con miras a lograr un desarrollo sostenible; c) el Estado otorga derechos a los particulares, conforme a las modalidades de las leyes vigentes, para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, conservando el Estado su dominio sobre ellos; d) la concesión otorga al concesionario el derecho para el aprovechamiento sostenible del recurso natural concedido dentro de las condiciones y limitaciones establecidas en el respectivo título; e) la concesión otorga a su titular el derecho de uso, disfrute del recurso natural concedido, así como la propiedad de los frutos y productos extraídos; f) las concesiones son bienes incorpóreos registrables pueden ser objeto de disposición hipoteca, cesión y reivindicación, conforme a las leyes especiales; g) el tercero adquirente se sujeta a las condiciones de otorgamiento de la concesión; h) la concesión, su disposición y la constitución de derechos reales sobre ella debe inscribirse en el registro respectivo³⁹ [énfasis agregado].

Considerando los aspectos generales de la LORN, analizaremos aquellos artículos que regulan el alcance del dominio del Estado sobre los recursos naturales y, brevemente atenderemos a lo dispuesto en relación con la “concesión” como título habilitante para el aprovechamiento de los recursos naturales (incluyendo pero no limitándose a los minerales).

De esta manera, complementando lo regulado en el artículo 66 de la Constitución, la LORN, regula lo siguiente:

Artículo 4 - Los recursos naturales mantenidos en su fuente, sean éstos renovables o no renovables, son Patrimonio de la Nación. Los frutos y productos de los recursos naturales, obtenidos en la forma establecida en la presente Ley, son del dominio de los titulares de los derechos concedidos sobre ellos.

[...]

Artículo 6 - El Estado es soberano en el aprovechamiento de los recursos naturales. Su soberanía se traduce en la competencia que tiene para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos [énfasis agregado].

Teniendo en cuenta los artículos citados, se concluye que los recursos naturales mantenidos en su fuente son los únicos que pueden

³⁹ BELAUNDE, Martín. *Derecho Minero y Concesión*. 4. ed. Lima: Editorial San Marcos E.I.R.L., 2011. p. 159-160.

ser considerados como patrimonio de la Nación. En contrario, aquellos que no se encuentren en su fuente podrán ser de propiedad privada.

De allí que el artículo 4 de la citada norma establezca que los frutos de los recursos naturales son “del dominio de los titulares de los derechos concedidos sobre ellos”. Por lo tanto, el Estado no ejerce dominio ni se encuentran facultados para “conceder” derechos sobre aquellos recursos naturales que ya no se encuentran en su fuente.⁴⁰ Adicionalmente, el artículo 6 de la LORN delimita la “soberanía” que tiene el Estado sobre los recursos naturales a la posibilidad de legislar sobre estos. Es decir, cuenta con las facultades necesarias para ejercer funciones normativas, ejecutivas y jurisdiccionales.

Finalmente, el segundo tema a discusión en el Debate Constitucional y que se regula en la Constitución vigente y demás normas aplicables, fue el determinar a la “concesión” como título habilitante para el aprovechamiento de los recursos naturales.

Al respecto, el artículo 66 de la Constitución vigente afirma que la “concesión” es el título habilitante mediante el cual el Estado otorga el uso y aprovechamiento de los recursos naturales. En esta línea, el artículo 23 de la LORN establece que:

Artículo 23 - La concesión, aprobada por las leyes especiales, otorga al concesionario el derecho para el aprovechamiento sostenible del recurso natural concedido, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título respectivo.

La concesión otorga a su titular el derecho de uso y disfrute del recurso natural concedido y, en consecuencia, la propiedad de los frutos y productos a extraerse. Las concesiones pueden ser otorgadas a plazo fijo o indefinido. Son irrevocables en tanto el titular cumpla las obligaciones que esta Ley o la legislación especial exijan para mantener su vigencia. Las concesiones son bienes incorporeales registrables. Pueden ser objeto de disposición, hipoteca, cesión y reivindicación, conforme a las leyes especiales. El tercero adquirente de una concesión deberá sujetarse a las condiciones en que fue originariamente otorgada. La concesión, su disposición y la constitución de derechos reales sobre ella, deberán inscribirse en el registro respectivo [énfasis agregado].

⁴⁰ Sobre este punto, autores como Baldeón han afirmado que en tanto los recursos naturales son agotables, en realidad, una vez extraídos no se obtiene un “fruto” sino un producto, en: BALDEON, Juan Francisco. *Tratado de derecho Minero Peruano*. Lima: Jurista Editores, 2016. p. 126.

A partir del artículo anterior se desprende que (i) la concesión otorga el derecho para el aprovechamiento sostenible del recurso natural concedido, en las condiciones y con las limitaciones que establezca la regulación aplicable, (ii) entre esos derechos está el uso y disfruto del recurso natural concedido y la propiedad de los frutos y productos a extraerse; y (iii) se mantiene la característica de la concesión como derecho real.

Sobre la conclusión (i), las condiciones de aprovechamiento de los recursos naturales minerales se encuentran principalmente reguladas en el TUO LGM. El artículo II del Título Preliminar del TUO LGM ha determinado que:

Artículo II - Todos los recursos minerales pertenecen al Estado, cuya propiedad es inalienable e imprescriptible.

El Estado evalúa y preserva los recursos naturales, debiendo para ello desarrollar un sistema de información básica para el fomento de la inversión; norma la actividad minera a nivel nacional y la fiscaliza de acuerdo con el principio básico de simplificación administrativa.

El aprovechamiento de los recursos minerales se realiza a través de la actividad empresarial del Estado y de los particulares, mediante el régimen de concesiones [énfasis agregado].

En base al artículo citado, la concesión es el título habilitante que se ha determinado para otorgar al privado el derecho de realizar actividades mineras sobre los recursos naturales minerales (es decir, cuando se encuentra en su fuente). En contrario, cuando ya no estemos frente a un recurso natural mineral (es decir, fuera de su fuente) no será necesario que el Estado otorgue este título habilitante.

En esta línea, analizando el artículo citado, Baldeón ha afirmado lo siguiente:

La norma minera, al establecer que todos los recursos minerales pertenecen al Estado, que personifica a la Nación, de modo absoluto ha preceptuado que los minerales metálicos y no metálicos que se encuentren en el suelo y/o subsuelo, son de su dominio y jurídicamente el medio para acceder a su aprovechamiento de dicho recurso en *estado natural* es a través del sistema de concesiones; por consiguiente, resulta jurídicamente imposible que por contrato o cualquier otro acto jurídico, así como por el trascurso del tiempo se pretenda invocar una prescripción adquisitiva, con el objeto de adquirir el dominio útil del recurso mineral al resulta estos *extra commercium*.⁴¹ [Énfasis agregado].

⁴¹ BALDEON, Juan Francisco. *Tratado de derecho Minero Peruano*. Lima: Jurista Editores, 2016. p. 225.

Adicionalmente, García Montufar y Franciskovic afirman que

[h]abría que puntualizar que, en consecuencia, el titular de exploración-explotación solo adquiere el derecho a explorar y explotar pero no adquiere la propiedad del yacimiento, se convierte en propietario de los minerales una vez que los ha extraído.⁴² [Énfasis agregado].

Con arreglo a lo anterior, importa tener en cuenta que el TUO LGM se aprobó cuando la Constitución de 1979 se encontraba vigente. Esta sería la razón por la que se afirme que “los recursos naturales pertenecen al Estado” [énfasis agregado]. Por lo antes analizado y considerando el marco constitucional vigente así como lo dispuesto en la LORN, ha quedado demostrado que la “pertenencia” en realidad supone una suerte de ejecución de la soberanía en representación de la Nación. Como consecuencia, el Estado no tiene la propiedad sobre los recursos naturales, sino que ejerce diversas facultades de regulación para su debido aprovechamiento.

Es importante destacar lo afirmado por Baldeón en el sentido, que la concesión es el título habilitante que permite el acceso a los recursos naturales en su estado natural, es decir, el proceso de “transformación” para modificar su estado natural no supone aprovechar un producto natural, sino transformar el recurso natural en su estado natural, para obtener, en el caso de la industria minera, un mineral “beneficiado”, por ejemplo.

En ese sentido, desde el alcance de la regulación minera (en concordancia con lo regulado desde la Constitución y la LORN, así como en análisis histórico-legal) es importante trazar los límites a la facultad del Estado respecto de los recursos naturales minerales, a efectos de poder determinar las actividades mineras que en efecto requieren de la obtención de una concesión.

Sobre la conclusión (ii), refiere a que el límite del dominio público del Estado es el recurso natural en su fuente, es decir, en su estado natural –como lo ha catalogado Baldeón.

En efecto, el artículo 23 de la LORN establece que la concesión otorga el derecho de uso y disfrute del recurso concedido. Es decir, el recurso natural mantenido en su fuente (artículo 4 y 19 de la LORN). Sin embargo, una vez extraído, el titular es propietario de los frutos y productos. Por lo tanto, los frutos y productos ya no son bienes públicos,

⁴² GARCIA MONTUFAR, Guillermo; FRANCISKOVIC, Millitza. *Derecho Minero Común. Doctrina – Jurisprudencia y Legislación*. Lima: Gráfica Horizonte S.A., 1999. p. 49.

ingresan al tráfico comercial y el Estado no debe ejercer sobre ellos, las facultades ni requerir el cumplimiento de obligaciones aplicables a un bien de dominio público.

Sobre la distinción entre los recursos naturales entendidos como bienes de dominio público por conformar patrimonio de la Nación y sus frutos, Aguado ha afirmado, sobre los recursos naturales minerales, que estos pueden tener una doble clasificación dependiendo de su fijación (o no) a su fuente. Así, afirma lo siguiente:

- 1) Los recursos minerales son bienes inmuebles en tanto se encuentren fijados en su fuente, conforme lo regulado en el artículo 885 del Código Civil. En este caso, según el sistema de dominio eminente del Estado, debe entenderse que dichos recursos minerales son patrimonio de la Nación, aunque el área que lo contiene haya sido otorgada en concesión; y, 2) Los recursos minerales son bienes muebles conforme a lo regulado en el artículo 886 del Código Civil, en tanto hayan sido extraídos de su fuente.⁴³

A pesar que, la distinción anterior parte de lo regulado en el Código Civil, permite determinar que solo aquellos recursos que se encuentran fijos en su fuente; es decir, no han sido extraídos del yacimiento minero, son bienes de dominio público. Por ende, es sólo respecto de éstos que el Estado tiene poder para entregar concesiones y requerir el cumplimiento de obligaciones como por ejemplo el mantenimiento de un pago de un derecho de vigencia (y penalidad por la no inversión aplicable a la concesión minera), como en el caso del sector minero.⁴⁴

De esta manera, el Estado no cuenta con esa potestad para aquellos recursos naturales mineros que han sido extraídos de su fuente, pues este bien es de libre comerciabilidad y no debe requerir del otorgamiento de una concesión para su aprovechamiento.

Lamentablemente, debido a que un análisis histórico-legal no se ha ejecutado sobre los alcances de las facultades estatales respecto de los recursos naturales minerales es que a la fecha se acepta que el

⁴³ AGUADO, Miguel Ángel. La concesión minera. Jurisdicción y Procedimiento. *En: Revista de Derecho Administrativo, Minería y Energía*, n. 8, Lima: Círculo de Derecho Administrativo, Pontificia Universidad Católica del Perú, p. 25-45, 2009. p. 29.

⁴⁴ De acuerdo con el artículo 39 del TUO LGM, “[a] partir del año en que se hubiere formulado el petitorio, el concesionario minero estará obligado al pago del Derecho de Vigencia [...]”. Por su parte, la penalidad deberá pagarse en caso no se cumpla con los niveles de producción regulados en el artículo 38 del TUO LGM, atendiendo al artículo 40 de la misma norma.

Estado otorgue concesiones no solo para la actividad de exploración y explotación minera que permiten, entre otros, extraer el mineral de su fuente, sino también respecto de la ejecución de las actividades de beneficio, labor general y transporte. Estas tres últimas actividades mineras que no se ejecutan respecto de un mineral en su fuente y, como tal, no deberían requerir del otorgamiento de una concesión para su desarrollo.

Sobre la conclusión (iii), la concesión como derecho real, éste debe ser entendido desde un punto de vista administrativo y no civil, es decir, como un derecho real administrativo.

El concepto referido a derechos reales administrativos es relativamente novedoso en tanto fue postulado por Hauriou en 1908 al afirmar que “[...] el concesionario está dotado de un derecho real oponible a todos; [...] Este derecho real no es de naturaleza civil, sino de derecho administrativo. Existe, entonces, toda una categoría de derechos reales administrativos [...]”.^{45 46} [Énfasis agregado].

Diversos autores cuestionaron la posibilidad de crear un derecho real que no tenga soporte en el derecho civil. Al respecto Rigaud, analizando la naturaleza de los derechos reales desde el derecho romano afirmó que:

la categoría del derecho real es una forma primaria del pensamiento jurídico, que se ha formado como la noción de cosa que le sirve de base mucho antes que se hayan constituido la teoría de la obligación y la del patrimonio. Nada nos obliga por lo tanto, a limitar la teoría del derecho real al ámbito del derecho privado patrimonialista.⁴⁷

⁴⁵ VERGARA, Alejandro. La teoría de los derechos reales administrativos en la obra de Hauriou, su lento reconocimiento y actual consagración como *genus* y *nomen iuris*. En: MATILLA CORREA, Andry; SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando; SANTAELLA QUINTERO, Héctor (Coord.). *Ensayos de Derecho Público - En memoria de Maurice Hauriou*. Colombia: Editorial Universidad Externado de Colombia, 2013. p. 602; VERGARA, Alejandro. *La teoría de los derechos reales administrativos: su lento reconocimiento y actual consagración como genus y nomen iuris*, 2015. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/273379908_La_teoria_de_los_derechos_reales_administrativos_su_reconocimiento_y_actual_consagracion_como_genus_y_nomen_iuris_Articulo_enviado_en_2014_para_su_publicacion_en_el_libro_en_homenaje_a_Ramon_Dominguez. Acceso en 12 may. 2018.

⁴⁶ Recordemos que Hauriou postuló la teoría patrimonialista de dominio público.

⁴⁷ VERGARA, Alejandro. La teoría de los derechos reales administrativos en la obra de Hauriou, su lento reconocimiento y actual consagración como *genus* y *nomen iuris*. En: MATILLA CORREA, Andry; SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando; SANTAELLA QUINTERO, Héctor (Coord.). *Ensayos de Derecho Público - En memoria de Maurice Hauriou*. Colombia: Editorial Universidad Externado de Colombia, 2013. p. 606; VERGARA, Alejandro. *La teoría de los derechos reales administrativos: su lento reconocimiento y actual consagración como genus y nomen iuris*, 2015. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/273379908_La_teoria_de_los_derechos_reales_administrativos_su_reconocimiento_y_actual_consagracion_como_genus_y_nomen_iuris_Articulo_enviado_en_2014_para_su_publicacion_en_el_libro_en_homenaje_a_Ramon_Dominguez.

A mayor abundamiento, en atención a la doctrina civilista española –la cual ha influenciado a nuestro Código Civil en parte-, Díez Picazo ha afirmado que:

[...] una relación [...] jurídica típica de Derecho administrativo da lugar a formas de derechos reales que son diferentes de aquellos de que conoce el derecho civil. En estos casos, el derecho administrativo constituye una especial fuente de nuevos derechos reales [...] [como el caso] el derecho de disfrute de bienes de dominio público derivado de una concesión demanial⁴⁸ [énfasis agregado].

Por lo tanto, es posible aplicar la categoría de derecho real administrativo a aquellos derechos que otorga la concesión en tanto que se encuentran orientados al aprovechamiento de un bien de dominio público. De esta manera, aun cuando la LORN indique que la concesión otorga un derecho real, tal debe ser entendido en términos del derecho administrativo y no civil.

Ello ha sido aceptado por el Tribunal Constitucional, quien en el fundamento 98 de la sentencia n° 0048-2004-AI/TC antes citado, indica que:

[I] os recursos naturales renovables y no renovables, al ser bienes que integran el dominio público cuyo titular es la Nación –no son objeto de un derecho real de propiedad en el sentido civilista del mismo– configuran lo que se denomina una “propiedad espacial”. Esta se caracteriza por estar sometida a una normativa específica de Derecho Público, [i.e. derecho administrativo], excluida del régimen jurídico sobre la propiedad civil [énfasis agregado].

Considerando lo anterior, en el plano minero, el artículo 10 del TUO LGM, regula que “[...] la concesión minera otorga a su titular un derecho real, consistente en la suma de los atributos que esta Ley reconoce al concesionario [...]”. Autores como Franciskovic e Ipenza han considerado que allí donde dice “concesión minera” debe incluirse

net/publication/273379908_La_teoría_de_los_derechos_reales_administrativos_su_reconocimiento_y_actual_consagración_como_genus_y_nomen_iuris_Artículo_enviado_en_2014_para_su_publicación_en_el_libro_en_homenaje_a_Ramón_Domínguez. Acceso en 12 may. 2018.

⁴⁸ DIEZ-PICAZO, Luis. *Fundamentos de derecho civil patrimonial*. Madrid: Tecnos, 1983. Tomo II, p. 74.

a todas las concesiones, dentro de ellas a la concesión de beneficio.⁴⁹ Sin embargo, tal conclusión carece de sustento legal pues, atendiendo al marco normativo analizado el límite de la concesión minera acaba con el mineral en su fuente. Una vez extraído, los derechos y obligaciones derivados de esa concesión son inaplicables.

Por lo tanto, resultará inadecuado concluir que el otorgamiento de una concesión otorga un derecho de propiedad en términos civiles; cuando en realidad, al menos a nivel teórico, la concesión permite la ejecución de actividades de exploración y/o explotación.⁵⁰

4 Reflexiones finales

El presente artículo ha tenido como finalidad proporcionar al lector un análisis íntegro del tratamiento de los recursos naturales en el sistema jurídico peruano, con énfasis en los recursos naturales minerales. Ello con el objetivo de tener claridad respecto de la postura del Estado en su manejo y delimitar sus posibles facultades entorno a su tratamiento.

No cabe duda que, sin este análisis, cualquier proyecto de modificación del tratamiento actual de los recursos naturales minerales e incluso un entendimiento adecuado de su regulación, resultará inadecuado y carecerá de sustento jurídico en las bases histórica-legales que sustentan la regulación actual. Por ello, cualquier propuesta de variación de la regulación aplicable al aprovechamiento de los recursos naturales mineros deberá partir del entendimiento del devenir regulatorio. Caso contrario, resultará cuanto menos inaplicable.

Considerando lo anterior, la primera conclusión arribada es que los recursos naturales y específicamente, los minerales nunca han sido entendidos como propiedad privada de personas naturales aun cuando el Estado ha ostentado tal propiedad. En ese sentido, los recursos naturales minerales siempre han sido categorizados como bienes de dominio público. Por lo tanto, el entendimiento de su regulación no debe partir de la idea de distinción entre suelo y subsuelo, ni de quien

⁴⁹ FRANCISKOVIC, Militza; IPENZA, César. *Derecho minero y el medio ambiente. Doctrina, procedimientos y legislación*. Lima: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L., 2015. p. 74.

⁵⁰ Cabe indicar que el otorgamiento de la concesión minera en la práctica no permite la ejecución de actividades de exploración y/o explotación con su sola opción. Sin embargo, si otorga a su titular un derecho sobre el área oponible a terceros (derecho que no es menor ni de poca importancia considerando que permite "reservar para sí" el área de un yacimiento).

tiene “propiedad” sobre las áreas; sino de una delimitación de las facultades del Estado en el manejo de tales bienes.

En este escenario, sobre el primer periodo analizado (i.e. alcances de las Constituciones del Perú de 1920, 1933 y 1979 en el tratamiento de los recursos naturales mineros) se concluye que:

- La Constitución de 1920 recoge una teoría patrimonialista respecto de los bienes de dominio público (incluyendo a los recursos naturales mineros) otorgando un derecho de posesión o usufructo para su aprovechamiento.
- La Constitución de 1933 sigue la línea de la Constitución de 1920 aplicando la teoría patrimonialista en base a la cual, los bienes eran de propiedad privada del Estado. Sin perjuicio de ello, analizando los alcances de la regulación aplicable vigente durante el periodo de esta Constitución e incluso durante la vigencia de la Constitución de 1920 se concluye que no era claro si la propiedad minera era una propiedad privada del Estado o un bien público. Es con el Decreto Ley nº 18880 que se determina que los yacimientos minerales son inalienables e imprescriptibles, asumiendo así la teoría de dominio público, aun cuando la Constitución vigente podía llevar a interpretar lo contrario.
- La Constitución de 1979 establece que los recursos naturales son patrimonio de la Nación. En este contexto, los minerales “pertenecen” al Estado y la ley fija las condiciones de su aprovechamiento. El tratamiento de los recursos naturales al amparo de esta Constitución modificó el derecho de propiedad estatal de los recursos minerales por un ejercicio de su soberanía, aun cuando se afirmase que tales “pertenecían” al Estado, aplicando así la teoría de dominio eminente.
- Sobre el segundo periodo analizado (i.e. alcances de la Constitución Política del Perú de 1993 en materia de recursos naturales y su desarrollo en la LORN, así como demás normas mineras aplicables) se concluye que:
- El artículo 66 de la Constitución de 1993 regula que los recursos naturales (pudiendo ser renovables o no renovables) son patrimonio de la Nación. Como consecuencia, el Estado no tiene “propiedad” respecto de estos, sino que ejerce una soberanía interna, en favor del interés nacional. En este escenario, la “concesión” es el título habilitante a través del cual el Estado otorga el aprovechamiento al titular (i.e.

un derecho real administrativo), sin que ello suponga que delega su “soberanía”. A partir de lo anterior, el Estado tiene las facultades necesarias (legislativas, jurisdiccionales, expropiatorias e impositivas) para regular el manejo de los recursos naturales.

- De acuerdo con la LORN, los recursos naturales mantenidos en su fuente son bienes de dominio público. Por lo tanto, son los únicos que pueden ser considerados como patrimonio de la Nación. En consecuencia, aquellos que no se encuentren en su fuente (i.e. frutos y/o productos) podrán ser de propiedad privada, ingresar al tráfico comercial y el Estado no deberá imponer sus facultades de control demanial ni requerir el cumplimiento de obligaciones aplicables a un bien de dominio público.

En el caso minero lo anterior significa que los recursos naturales en su fuente (i.e. en el yacimiento minero) requieren la obtención de una concesión para su aprovechamiento; sin embargo, luego de extraídos ya no requieren tal título habilitante. Así, el derecho que otorga la concesión es uno de naturaleza real administrativa, lo cual supone el derecho de disfrute de un bien de dominio público derivado de una concesión demanial.

Lo anterior no significa que las actividades posteriores del negocio minero (e.g. beneficio, transporte y labor general) no deban regularse, sino que tal regulación no debe ser a través del sistema concesional -como se maneja a la fecha- pues ya no nos encontramos frente a bienes de dominio público.

Por todo lo anterior, el análisis de la regulación vigente aplicable al aprovechamiento de los recursos naturales teniendo un entendimiento histórico-legal de su desarrollo nos permite concluir que ésta se sustenta en teorías de dominio público. En consecuencia, si las soluciones o propuestas de mejora a esta regulación debiera orientarse a afinar las facultades estatales, la permisología administrativa; así como profundizar los alcances de los bienes demaniales. Ello, en lugar de buscar modificar la regulación a efectos de virar a un sistema de propiedad civil de los recursos naturales que no cuenta con sustento en el devenir histórico-legal de la regulación peruana.

Referencias

- AGUADO, Miguel Ángel. La concesión minera. Jurisdicción y Procedimiento. En: *Revista de Derecho Administrativo, Minería y Energía*, n. 8, Lima: Círculo de Derecho Administrativo, Pontificia Universidad Católica del Perú, p. 25-45, 2009.
- BALDEON, Juan Francisco. *Tratado de derecho Minero Peruano*. Lima: Jurista Editores, 2016.
- BASADRE, Jorge. *Derecho Minero Peruano*. 2. ed. Lima: Offset peruana, 1978.
- BELAUNDE, Martín. *Derecho Minero y Concesión*. 4. ed. Lima: Editorial San Marcos E.I.R.L., 2011.
- CHANAMÉ, Raúl. *La Constitución Comentada*. Lima: Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L., 2015. v. 1, p. 625.
- COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN – ASAMBLEA NACIONAL. *Ley de Minería*. Disponible en: <http://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2015/06/Ley-de-Mineria.pdf>. Acceso en 23 may. 2019.
- CONGRESO CONSTITUYENTE. *Constitución Política del Perú*. Lima: 10 nov. 1860. Consulta: 18 de enero de 2018.
- CONGRESO CONSTITUYENTE. *Constitución para la República del Perú de 1920*. Lima: 18 enero 1920. [fecha de promulgación].
- CONGRESO CONSTITUYENTE. *Constitución Política del Perú*. Lima: 9 abr. 1933.
- CONGRESO CONSTITUYENTE. *Constitución Política del Perú de 1979*. Lima: 12 jul. 1979.
- CONGRESO CONSTITUYENTE. *Constitución Política del Perú*. Lima: 29 dic. 1993.
- CONGRESO DE LA REPUBLICA. *Debate Constitucional – 1993*. Comisión de Constitución y de Reglamento. Tomo III. Lima, 1993. Disponible em: <http://www4.congreso.gob.pe/dgp/constitucion/Const93DD/ComiConstRegla/TomoCompleto/TomoIII.pdf>. Acceso en 12 ago. 2018.
- CONGRESO DE LA REPUBLICA. *Ley nº 26821. Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales*. Lima, 25 jun. 1997.
- DANOS, Jorge. Evolución y Formación del Concepto de Bienes del Estado (privado y de dominio público) en el Ordenamiento Jurídico Peruano. En: LÓPEZ-RAMÓN, Fernando; CUEVA, Orlando Vignolo (Coord.). *El Dominio Pública en Europa y América Latina*. Lima: Círculo de Derecho Administrativo, 2015.
- DIEZ-PICAZO, Luis. *Fundamentos de derecho civil patrimonial*. Madrid: Tecnos, 1983. Tomo II.
- FIGALLO, Guillermo. Régimen de los recursos naturales en la Constitución de 1979. En: *Derecho*. Lima: Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica del Perú, 1990.
- FRANCISKOVIC, Militza; IPENZA, César. *Derecho minero y el medio ambiente. Doctrina, procedimientos y legislación*. Lima: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L., 2015.
- GAMARRA, Carolina. *La Concesión Minera*. Lima: Edición Caballero Bustamante, 2009.
- GARCIA MONTUFAR, Guillermo. *Derecho de minería. Curso Universitario*: primera parte. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 1965.

GARCIA MONTUFAR, Guillermo; FRANCISKOVIC, Millitza. *Derecho Minero Común. Doctrina – Jurisprudencia y Legislación*. Lima: Gráfica Horizonte S.A., 1999.

GUERRA, José; GUERRA, Ana María. *Elementos del Derecho Minero*. Lima: Editorial Rhodas, 1996.

HUNDSKOPF, Oswaldo. Comentarios al artículo 66 de la Constitución Política del Perú de 1993. En: GUTIÉRREZ, Walter (Dir.). *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Lima: Gaceta Jurídica, 2015. Tomo II.

LASTRES, Enrique. Los recursos nacionales en la Constitución vigente. En: *Ius et Veritas* n° 9. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 1994.

MARTINEZ, Francisco. ¿Qué es el dominio público?. En: *Themis* n° 40. Lima: Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica, 2000.

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS. *Decreto Supremo n° 014-92-EM*. Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Lima, 2 de junio 1992.

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS. *Decreto Supremo n° 018-92-EM*. Reglamento de Procedimientos Mineros. Lima, 7 de setiembre 1992.

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS. *Decreto Supremo n° 014-93-EM*. Reglamento del Título Noveno de la Ley General de Minería, referido a las Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión en la actividad minera. Lima, 3 de junio 1993.

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS. *Decreto Supremo n° 03-94-EM*. Reglamento de diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Lima, 14 de enero 1994.

MORALES, José Miguel; MORANTE, África. Aciertos y debilidades de la Legislación Minera actual. En: *Revista de Derecho Administrativo, Minería y Energía*, n. 8, Lima: Circulo de Derecho Administrativo, Pontificia Universidad Católica del Perú, p. 137-147, 2009.

MUTSIOS, Milagros. ¿Quién se robó mi propiedad? El tratamiento de los recursos naturales mineros a la luz de las teorías de dominio público y su aplicación en el Perú. Lima. *Revista de Derecho THEMIS, Edición Derecho Ambiental*, Pontificia Universidad Católica del Perú, p. 11-25, 2019.

OCHOA, César; KRESALJIA Baldo. *Derecho Constitucional Económico*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2009.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. *Código de Minería*. Lima, 7 de julio 1900.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. *Decreto Legislativo n° 109*. Ley General de Minería. Lima, 2 de junio 1981.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. *Decreto Legislativo n° 295*. Código Civil. Lima, 24 de julio 1984.

PULGAR-VIDAL, Manuel. 8. Promoviendo la Gobernanza en el Acceso y Aprovechamiento de los Recursos Naturales. *Centrando el Debate Electoral 2011-2016*. Lima: Sociedad Peruana de Derecho Nacional y Universidad San Martín de Porres, 2011. Disponible en: http://www.actualidadambiental.pe/wp-content/uploads/2011/05/promoviendo_gobernanza_mpv.pdf. Acceso en 12 ago. 2018.

RIOJA, Alexander. *Constitución Política Comentada y su Aplicación Jurisprudencial*. Lima: Juristas Editores E.I.R.L., 2016.

RUBIO, Marcial. *Estudio de la Constitución Política de 1993*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1999. Tomo 3.

RUIZ-ELDREDGE, Alberto. *La Constitución Comentada 1979*. Lima: Editora Altantida S.A., 1980.

SAMAMÉ, Mario. *Peruvian Mining, Biography and Strategy of a decisive activity*. Lima: Gráfica Labor S.A., 1974.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. *Expediente n° 048-2004-AI/TC*. Sentencia con Resolución del 1 de abril de 2005. Disponible en: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.pdf>. Acceso en 12 ago. 2018.

VERGARA, Alejandro. La teoría de los derechos reales administrativos en la obra de Hauriou, su lento reconocimiento y actual consagración como *genus y nomen iuris*. En: MATILLA CORREA, Andry; SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando; SANTAELLA QUINTERO, Héctor (Coord.). *Ensayos de Derecho Público - En memoria de Maurice Hauriou*. Colombia: Editorial Universidad Externado de Colombia, 2013.

VERGARA, Alejandro. La Contemporánea Regulación de la Minería en Chile. Crítica a las Teorías Tradicionales del Dominio Estatal de las Minas. *Derecho Administrativo. Revista de Doctrina, Jurisprudencia, Legislación y Práctica*, Buenos Aires, n. 93, p. 633-654, may./jun. 2014.

VERGARA, Alejandro. *La teoría de los derechos reales administrativos: su lento reconocimiento y actual consagración como genus y nomen iuris*, 2015. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/273379908_La_teoría_de_los_derechos_reales_administrativos_su_reconocimiento_y_actual_consagración_como_genus_y_nomen_iuris_Artículo_enviado_en_2014_para_su_publicación_en_el_libro_en_homenaje_a_Ramón_Domínguez. Acceso en 12 may. 2018.

VILDOSOLA, Julio. *El Dominio Minero y el Sistema Concesional en América Latina y el Caribe*. Venezuela: Editorial Latina C.A., 1999.

Informação bibliográfica deste texto, conforme a NBR 6023:2018 da Associação Brasileira de Normas Técnicas (ABNT):

RAMSAY, Milagros Mutsios. La naturaleza jurídica de los recursos naturales mineros analizada desde la constitución del Perú de 1920a la fecha, a efectos de determinar los alcances de las facultades del estado en su regulación. In: VALVERDE, Gianpierre; PAREDES, Braylyn; MIRANDA, Marycielo; GALLO, William (Coord.). *Nuevas tendencias e innovaciones del Derecho Administrativo: memorias del II Congreso Latinoamericano Estudiantil de Derecho Administrativo*. Belo Horizonte: Fórum, 2020. p. 215-244. ISBN 978-85-450-0726-5.
